# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER BARRIOS LOPEZ
DEMANDADO:	EMCALI EICE
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2020 00008 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, INDEXACIÓN DE
	PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

## **ACTA No. 095**

# Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 339 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

## **SENTENCIA No. 411**

#### 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende la indexación de los salarios básicos y factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida por EMCALI EICE ESP: en consecuencia, reliquidar la pensión de jubilación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

i) Mediante resolución 002273 del 28 de agosto de 2002, EMCALI ECIE ESP le reconoció pensión de jubilación, de acuerdo con Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1999/2000, con el 90% del promedio de los salarios

y primas de toda especie devengados en su último año, para una pensión de

\$2.584.250.

ii) La entidad demandada no indexó los salarios y primas que sirvieron de base

para la liquidación de la primera mesada pensional.

iii) Mediante resolución GNR 9210 del 14 de enero de 2014 COLPENSIONES

reconoció pensión de vejez, a partir del 6 de marzo de 2012, por \$4.037.187.

iv) La pensión reconocida por EMCALI tiene carácter de compartida con la

reconocida por COLPENSIONES.

v) El 8 de octubre de 2019 solicitó a EMCALI EICE ESP la indexación de los salarios

básicos y factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la

primera mesada de su pensión de jubilación, la reliquidación, reajuste e

indexación de las diferencias, negados en documento 8320829402019 del 25

de octubre de 2019.

PARTE DEMANDADA

EMCALI EICE ESP formula las excepciones de mérito que denominó: "carencia del

derecho, inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada, carencia de

causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, y la

innominada".

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** 

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 339 del 17 de

septiembre de 2021, resolvió ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas las

pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Consideró el a quo que:

**RECURSO DE APELACIÓN** 

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación afirmando que la entidad demandada al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para la pensión de jubilación, no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie que devengó en su último año de servicio. Aduce que la Corte Constitucional ha dispuesto la procedencia de la indexación del ingreso base para liquidar mesada pensional. Menciona que jurisprudencialmente se han establecido pautas con base en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún momento establezcan condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha en que ceso el servicio y la efectividad de la prestación, basta con que al liquidarle la pensión se incluyan salarios del año inmediatamente anterior al que se pensiona para que deban ser indexados.

Afirma que al efectuar la operación aritmética para indexar, se observa que el monto de la pensión es superior al reconocido, debiendo EMCALI EICE ESP indexar los ingresos, pues estos perdieron poder adquisitivo. Señala que al realizar la liquidación, esta arroja un monto de pensión superior al reconocido.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

#### 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la indexación de la primera mesada de jubilación pretendida por el demandante.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP reconoció pensión de jubilación al señor ALEXANDER BARRIOS LOPEZ mediante resolución No. 2273 del 28 de agosto de 2002, a partir del 01 de abril de 2002 (Fls.291 al 295 0 322 al 326 – 01ProcesoDigitalizado), con un ingrese base de \$2.871.380, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada a 30 de mayo de 1999 de \$2.584.250.

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2013, radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, para aquellas concedidas por el ISS bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que las prestaciones otorgadas por éste se calculaban "según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados", así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación 50748.

La Corte Constitucional en sentencias SU-168 del 16 de marzo de 2017 y SU-069 de 21 de junio de 2018 señaló que la indexación se aplica a todo tipo de pensiones, sin importar que hayan sido causadas antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

No obstante, la indexación no se puede aplicar en general a todos los casos, pasando por alto el propósito de la misma, pues está orientada a actualizar los ingresos del trabajador desde la fecha de su retiro y hasta el momento del reconocimiento de la pensión o de la causación de la primera mesada pensional. De allí que dicha figura sólo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación ha sufrido un deterioro como efecto del tiempo trascurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho. De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL-11316 de 2016, citada en la SL-370 de 2018 reiteró esta postura, cuando dijo que es una actualización de la moneda, cuyo fin es contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, que se presenta en una economía inflacionaria como la nuestra, aplicándose a quien haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral.

Entonces, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

El señor ALEXANDER BARRIOS LOPEZ, presentó renuncia el 27 de febrero de 2002, para acogerse al beneficio convencional por cumplir requisitos para jubilación; la renuncia fue aceptada mediante resolución No. 692 del 26 de marzo de 2002, a partir del 01 de abril de 2002 por reunir los requisitos para pensión de jubilación (Fl. 290 o 321 - 01ProcesoDigitalizado); por su parte, la entidad mediante resolución No. 2273 del 28 de agosto de 2002, concede la pensión de jubilación desde el mismo 01 de abril de 2002. Es decir, el estatus pensional se le reconoció a partir del mismo día que surtió efectos su desvinculación.

Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no se ha originado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida desde el mismo día del retiro del servicio. Y lo cierto es que, el extremo inicial a tener en

Ordinario de Alexander Barrios López vs EMCALI EICE ESP Rad. 760013105 013 2020 00008 01

cuenta para efectos de la corrección monetaria, es la de la finalización de la relación

laboral, que en este caso fue concomitante con la del otorgamiento pensional, razón

por la cual no es viable la indexación.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, siendo

procedente la condena en costas a la parte actora dada la no prosperidad de la

alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 339 del 17 de septiembre de 20201,

proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO. - COSTAS** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas

serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web

de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-</a>

la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Página 6 de 6

# Firmado Por: Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1be7459ab76ee60387643a7e6415113aad80ed52055526b38828c64be0881da

Documento generado en 30/11/2022 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica